



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/078/2012**, relativo a la queja interpuesta por el *********, quien reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, personal de la Agencia del Ministerio Público que recabó su declaración y personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención presentada el día 08-ocho de febrero del año 2012-dos mil doce, ante la presencia de funcionario de este organismo, por el *********, de la que en esencia se desprende:

(...) El día 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 11:00 horas, fueron afectados sus derechos humanos, ya que fue detenido sin motivo alguno, pues no estaba cometiendo delito, ni existía orden legal. Fue maltratado física y psicológicamente por parte de agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentados en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, los cuales eran alrededor de 8-ocho agentes, de quienes no sabe sus características físicas debido a que estaba vendado de los ojos.

*La detención se realizó afuera de su domicilio, ubicado en la calle *********, y el maltrato físico y psicológico en las oficinas del destacamento de la Policía Ministerial de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.*

Los hechos acontecieron porque unas personas lo involucran en haber participado en el robo a un cajero automático y el homicidio de un elemento de seguridad de valores, aconteciendo de la manera siguiente: el día antes descrito aproximadamente a las 11:00 horas, iba llegando a su domicilio tripulando un taxi en el cual realiza sus labores. Al llegar al domicilio ya había varios agentes de la policía ministerial en el interior del mismo sin saber cuántos.

*Al bajarse del vehículo y pretender entrar al domicilio, se acercaron 2-dos agentes de la policía ministerial de los que no recuerda sus características físicas; uno de ellos le dijo "¿cómo te llamas?", respondiéndole: *********"; señalándole dicho ministerial "ya te cargó la chingada, somos de la ministerial, te hemos estado buscando". En ese momento fue*

detenido, ya que uno de los ministeriales lo sujetó del brazo derecho, el cual colocó en su espalda al igual que su brazo izquierdo, poniéndole las esposas en las muñecas de sus brazos, subiéndolo al vehículo del que no sabe sus características. No le informó del motivo de la detención, no le informó de alguna orden, de acusación alguna en su contra ni a dónde lo iban a trasladar.

Lo subieron al vehículo y lo retiraron de ese lugar, observó que en otro auto subieron a su hijo ***** y otro ministerial se llevó el eco-taxi. Lo trasladaron al destacamento de la Policía Ministerial de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, llegando a ese lugar alrededor de las 11:30 horas.

Al llegar lo bajaron del vehículo los dos ministeriales, le pusieron su camisa en la cabeza, cubriéndole el rostro, y lo pasaron a la oficina del comandante. Ahí, lo sentaron en una silla acojinada y escuchó que uno de los ministeriales dijo "aquí está comandante, ya se lo trajimos", a la vez que le descubrieron el rostro. Se dio cuenta que estaba frente a una persona a la que le decían comandante, del que recuerda era de tez blanca, barba de candado, robusto y de voz tartamuda.

El comandante comenzó a cuestionarle sus generales, después le preguntó: "¿qué hiciste el 10-diez de diciembre?", a lo que contestó: "nada, trabajar"; el comandante le dijo "te la quieres llevar fría o tranquila, tú dices, no voy a batallar", por lo que él le respondió "¿de qué comandante?, ¿de qué se me acusa?, ¿o qué quiere que le diga?"; respondiéndole el comandante "no te hagas pendejo, tú sabes de lo que te estoy hablando, ahorita te voy a sacar la verdad".

Otro de los agentes de los que lo habían trasladado le dio 2-dos golpes con la mano abierta en la cabeza, uno en cada lado en el área occipital, sin decirle nada. El comandante mencionó "traigan al muchacho, a ver si no habla". En ese momento le pusieron a su vista a su hijo ***** diciéndole el comandante "vas a cantar o le ponemos una chinga a tu muchacho", respondiéndole "qué quiere que le diga, no sé nada"; y le contestó el comandante "bueno vas a ver ahorita". Los otros agentes se llevaron a su hijo a la oficina contigua a la del comandante.

Fue maltratado psicológicamente ya que escuchaba gritos de dolor de su hijo, así como el sonido de golpes que le daban; transcurrieron de 8-ocho a 10-diez minutos y dejó de escuchar a su hijo. El comandante le señaló "¿entonces qué?, ¿vas a decir o no?", respondiéndole "¿pues qué le digo?". En ese momento les dio instrucciones a otros agentes de que bajaran el sillón y que trajeran la tabla; el sillón lo tenían en forma horizontal con las patas hacia adelante, bajándolo entre dos elementos, dejándolo en posición normal; después uno de los ministeriales le dijo "acomódate ahí", lo levantaron de la silla y lo subieron al sillón acostado boca abajo con las manos esposadas por la espalda.

En ese momento fue maltratado físicamente, le quitaron las esposas y le pasaron sus manos hacia adelante, amarraron sus piernas juntas con una venda a la altura de los tobillos, otro de los agentes le metió un trapo a la boca y con otro le tapó la misma, dándole dos vueltas alrededor de la cabeza y le pusieron una bolsa de plástico color negro en la misma, cubriéndole el rostro. Uno de los agentes metió su pierna entre los brazos del compareciente, y con los brazos lo sujetó del cuello hacia el sillón, mientras que otro agente estaba sentado en los tobillos haciendo presión hacia el sillón.

Escuchó que el comandante dijo: "dale", y comenzó a recibir golpes con una tabla de aproximadamente 1 metro de largo por 10 ó 12 centímetros de ancho, en sus glúteos, recibiendo alrededor de 10-diez a 12-doce golpes. El comandante le dijo "vas a firmar lo que tengo aquí en las manos", a lo que sólo decía que no con movimientos de su cabeza. Mientras realizaba esa acción, el ministerial que lo sujetaba del cuello le dio golpes con la mano cerrada en la parte de la nuca, a la vez que le decía "di que sí vas a firmar o te va a cargar".

Recibió de 8-ocho a 10-diez golpes, y él le decía que no con el movimiento de la cabeza; esa acción duró de 4-cuatro a 5-cinco minutos. Dejaron de maltratarlo, quitándose los dos ministeriales de encima de él.

El comandante dio la indicación que lo levantaran, le quitaron la bolsa, le soltaron la boca y le sacaron el trapo que traía en ella; el comandante le dijo "entonces qué, ¿vas a hablar o no?, ¿vas a firmar lo que tengo aquí o no?, sino para que te lleve tu pinche madre", a lo que respondió "no sé lo que voy a firmar, permítame leerla", por lo que el comandante le dio dos hojas para que las leyera, pero como no traía sus lentes de aumento le dijo que necesitaba sus lentes, diciéndole el comandante "agárralos"; soltó las hojas en el escritorio para agarrar sus lentes, en ese momento el comandante tomó las hojas y le dijo "vas a firmar lo que vas a firmar, sino ya te chingaste", a lo que insistió "necesito leerlas para saber qué voy a firmar".

En ese momento el comandante les dio la orden a los agentes que estaban ahí, los cuales eran alrededor de 6-seis a 8-ocho, para que lo volvieran acostar en el sillón.

Entre 2-dos agentes lo pusieron en el sillón boca abajo, y empezaron a pegarle con la misma tabla en los glúteos, dándole alrededor de 50-cincuenta a 60-sesenta tablazos, hasta que perdió el conocimiento. Despertó, ya que le dieron 2-dos ó 3-tres golpes con la mano abierta en la cara y para ese momento ya estaba desamarrado de los tobillos.

Lo levantaron del sillón, lo sentaron en la silla y el comandante le dijo "vas a firmar o estás en la misma posición", a lo que respondió "no, no voy a firmar"; por lo que el comandante le proyectó un video en una pantalla,

en el cual se visualizaba lo del atraco al cajero del H.E.B. Aztlán, y le empezó a preguntar por las personas que se veían en el video, respondiéndole que no los conocía.

El comandante con el control, le acercó las imágenes del video para que reconociera a las personas que se observaban en el mismo, identificó a su hijo *****, diciéndole el comandante "ya ves, te hubieras evitado la chinga", preguntándole por su hijo ¿dónde lo ubicaba?, a lo que respondió que no sabía.

El comandante le volvió a decir "entonces, ¿vas a firmar o no?", respondiéndole "no, andas buscando a mi hijo, no a mí", señalándole el comandante "esos que viste en el video te están poniendo el dedo, dicen que tú los esperabas en una camioneta afuera del H.E.B.", él le respondió "no, desconozco lo que me está diciendo", por lo que de nueva cuenta los agentes lo pusieron en el sillón boca abajo, amarrándolo de los tobillos con el trapo en la boca y la bolsa en la cabeza. Le volvieron a dar golpes con la tabla en los glúteos, dándole alrededor de 25-veinticinco a 30-treinta tablazos. La agresión duró alrededor de 6-seis minutos.

Por lo anterior, le dijo al comandante "ya estuvo, voy a firmar". Lo levantaron del sillón, lo sentaron en la silla y firmó dos hojas, sin saber el contenido, ya que no le dieron oportunidad de leerlas.

Alrededor de las 13:00 ó 14:00 horas, los ministeriales lo sacaron de esas oficinas y lo trasladaron al edificio de la policía ministerial, pasándolo al segundo o tercer piso llevándolo a una oficina, así como a su hijo *****. En ese lugar, (al parecer una Agencia del Ministerio Público, sin saber cuál debido a que había otras personas declarando, y alrededor de 4-cuatro escritorios con computadoras), una persona joven, de sexo masculino, tez blanca, cabello café claro largo y ondulado, con barba y bigote de días (sin rasurar), le solicitó sus generales y le señaló que se iba a conducir con la verdad y le señaló que sí.

Dicha persona empezó a escribir en la computadora sin que le recabara una declaración. En ese inter llegó un sujeto de sexo masculino, quien le dijo que era su defensor de oficio, del que no recuerda el nombre e indica que físicamente era una persona de alrededor de 50 años, tez blanca, pelo de cepillo, quien le mencionó "tú síguele", y comenzó a hacer anotaciones en unas hojas. El escribiente le dio unas hojas para que las firmara y estampara su huella, por lo que hizo lo que petitionó dicha persona.

El defensor de oficio no dijo nada, sólo le mencionó "te acusan de catorce asaltos, pero tú apégate al artículo 20 y no pasa nada"; a lo que respondió "ya firmé unas hojas", contestándole el defensor "no pasa nada, te apegaste al artículo 20".

Por lo anterior considera que no se le permitió rendir una declaración en forma, ya que todo lo redactó el escribiente, además el defensor no le brindó una defensa formal, por lo que es su deseo plantear queja en contra del personal de la Agencia del Ministerio Público y del defensor de oficio, de los que no sabe sus nombres ni a qué agencia pertenecen.

Posteriormente, 2-dos agentes ministeriales, de los que no sabe si eran de San Nicolás de los Garza u otros, lo sacaron de esa oficina y lo tuvieron en el estacionamiento, en una unidad. En la madrugada lo pasaron al gimnasio de la Agencia Estatal.

Lo anduvieron paseando en varios lugares de San Nicolás y la ministerial, hasta el día 4-cuatro de febrero lo trasladaron hasta esta casa de arraigo, a disposición de la Agencia del Ministerio Público número 3 de homicidios.

Se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visibles: a) Equimosis color morado en glúteos y piernas, laterales; b) Equimosis en área testicular; c) Equimosis en abdomen, ambos lados. No se tomaron fotografías por no ser autorizadas por el encargado de la casa del arraigo.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investiguen los hechos por los servidores públicos y se sancione por la autoridad competente (...)

2. La Tercera Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/0078/2012**, calificó la presente queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del *********, quien reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, personal de la Agencia del Ministerio Público que recabó su declaración y personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, consistentes en violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad y a la seguridad jurídica.

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención de fecha 08-ocho de febrero de 2012-dos mil doce, rendida ante funcionario de este organismo, por el *********, de la cual su contenido aparece en el punto 1 del apartado de Hechos de esta resolución.

2. Dictamen médico con número de folio 93/2012, practicado el día 09-nueve de febrero del 2012-dos mil doce, al *********, por el Perito Médico Profesional de este organismo.

3. Oficio sin número, recibido por este organismo el día 12 de junio de 2012-dos mil doce, signado por el C. *****, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual remite copia certificada del oficio número 1936/2012, signado por el C. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Tres**, de fecha 30-treinta de mayo de 2012-dos mil doce.

4. Oficio número DG-810/2012, recibido por este organismo el día 01-primer de junio de 2012-dos mil doce, signado por el C. *****, **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, mediante el cual remite informe rendido por el C. *****, **Defensor Público adscrito a la Dirección de Defensa ante el Ministerio Público**, así como copia simple del control administrativo que se lleva en esa Dirección ante el Ministerio Público Investigador número Tres, Especializado en Homicidios en el Estado.

5. Diligencia practicada el día 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, por funcionario de este organismo en el recinto oficial del Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la que se recabaron, entre otras, las siguientes constancias que obran dentro del expediente *****:

a) Oficio número 630/2012, de fecha 16-dieciséis de febrero de 2012-dos mil doce, signado por el C. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física número Tres**, dirigido al C. **Juez Penal en turno del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Monterrey, Nuevo León**, en el que se ejerce acción penal en contra del Sr. *****.

b) Oficio sin número, de fecha 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce, signado por el C. *****, **Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al C. **Agente del Ministerio Público Investigador número Tres, Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de las Personas**, el cual asienta lo siguiente:

*"[...] Por medio del presente escrito me permito informar a usted que al continuar con la investigación de los hechos suscitados en el centro comercial HEB ubicado en avenida Aztlán y Rodrigo Gómez en la colonia Residencial Aztlán en Monterrey siendo estos el robo con violencia a personal de ***** y homicidio de un custodio de valores de nombre ***** en fecha 10 de Diciembre del 2011-dos mil once, por los cuales fueron ya detenidos y puestos a disposición los C.C. *****, '*****', *****, *****, '*****', *****', *****', *****', '*****', y *****', *****', le indico a usted que siendo el día 02 de febrero del año 2012, se logro ubicar y*

asegurar a las afueras del domicilio ubicado en la ***** a él C. *****,, alias '*****,' ó '*****,' de 54 años de edad, estado civil casado, originario de Monterrey de ocupación taxista, y con domicilio en *****,, al cual previa identificación como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se le indico el por qué de la presencia los agentes en su domicilio, aceptando su participación en los hechos diciéndonos que el no había matado a nadie y decidiendo acompañarnos voluntariamente a la corporación para aclarar su situación, y al entrevistarle señaló lo siguiente:

Que a principios del mes de Diciembre del año 2011-dos mil once, se encontraba circulando en su taxi, cuando recibió una llamada a su teléfono celular por parte de su amigo '*****', quien le dijo que fuera a su casa pues quería proponerle un trabajo para sacar mucha lana, señalándonos que sabe que '*****,' es 'ratero', por lo que el entrevistado le llamó a su hijo ***** de apodo '*****,' y le dijo que iba a pasar por él porque había salido un 'jale' para sacar dinero, pasando por él en la colonia Topo Chico, para después dirigirse a la colonia Azteca del municipio de San Nicolás de los Garza, lugar donde vive '*****,' no recordando la calle y lugar donde se encontró además de '*****', a su amigo de apodo '*****', y quien también se dedica a robar a mano armada, en compañía de otros sujetos, a los cuales les presentaron con los apodos de '*****,' y/o '*****', quien es un sujeto de edad avanzada, tez aperlada, complexión delgada y '*****', el cual físicamente es de tez aperlada, complexión obesa y estatura media y ya ahí '*****,' le comentó que si se aventaban un 'jale' con ellos, cuestionándole el entrevistado que tipo de 'jale', respondiéndole '*****,' que harían un asalto y que robarían el cajero automático que se encuentra en la tienda denominada 'HEB', la cual se encuentra junto al Penal de Topo Chico, sobre la avenida Solidaridad de la colonia Valle del Topo Chico, en esta Ciudad, a lo que el entrevistado le contesto: 'NO PUES SI JALO, ESTA BUENO', aceptando también su hijo ***** , '*****', por lo que '*****', le comentó que los contactarían el día que fuera el trabajo, por lo que se fueron de dichos sitio, no sabiendo nada mas del asunto hasta el día 10-diez de Diciembre del mismo año 2011-dos mil once, cuando aproximadamente a las 08:30 horas, el entrevistado recibió una llamada de '*****', quien le dijo que ese mismo día se iban a 'aventar el jale', que se fueran a casa de '*****', por lo que el entrevistado le llamó a su hijo ***** , '*****' y le dijo que ya iban a robar el cajero, que se estuviera listo, por lo que pasó por él a su domicilio y después se fueron a casa del mencionado '*****', la cual se encuentra en la colonia ***** , donde se encontró a '*****', quien en ese momento traía puesta una chamarra en color gris y pantalón de mezclilla, encontrándose también a '*****' y/o '*****' quien traía puesta una sudadera en color rojo y una gorra en color claro y al '*****', quien vestía 1-una camisa en color azul y saco en color café, comentando el entrevistado que '*****' le señaló-una camioneta tipo WINDSTAR en coló gris, no recordando las placas,

diciéndole que esa era la camioneta en la que iban a escapar y la que el entrevistado manejaría, dándose cuenta el entrevistado que todos los antes mencionados estaban armados, trayendo '*****' una pistola revolver en color negro calibre .38, así mismo '*****' una pistola escuadra calibre .38 súper, '*****' una pistola escuadra calibre .45, y su hijo RUBEN LA COLACIÓN portaba una pistola corta, del cual desconoce el calibre o de donde la haya sacado, pues no se la había visto antes, sino hasta ese momento, por lo que ya siendo las 11:00 horas del mismo día 10-diez de Diciembre del año 2011-dos mil once, subieron todos los antes mencionados a la camioneta WINDSTAR en color gris y se fueron a la tienda H-E-B de la Avenida Solidaridad, frente al Penal del 'Topo Chico' y al llegar se estacionaron en uno de los cajones cercanos a la calle que da a la entrada, llegando posteriormente también el '*****', desconociendo en que llegó, a quien '*****' le dijo que se metería al interior de la tienda para vigilar por si había 'pedo', cosa que este hizo y momento en que el compareciente se enteró que un sujeto de apodo '*****' andaba vigilando los alrededores a bordo de un eco-taxi por si veía policías o algo raro avisara, y ya siendo casi medio día, llegó un camión de valores de la empresa '*****', del cual descendieron varios custodios con el dinero en las manos, por lo que '*****' y/o '*****' dio la orden para que se bajaran todos, diciéndole también al entrevistado que se quedara bien listo a bordo de la camioneta y que a tuviera lista para poder escapar cuando regresaran ya con 'la lana', por lo que se bajaron '*****', '*****', '*****' y el mismo '*****', y se metieron disimuladamente al interior de la tienda, mientras el entrevistado permanecía todavía en el asiento del conductor de la camioneta WINDSTAR, esperándolos para poder escapar del robo ya planeado que iban a cometer, no pasando mas allá de 10-diez minutos cuando empezó a escuchar detonaciones de arma de fuego, para después salir todos los antes mencionados, junto con '*****', y se subieron a la camioneta, diciéndole todos 'DALE, DALE, YA QUEDÓ', además de que el '*****' mencionó: 'YA VALIO MADRE MATAMOS A UN CUSTODIO' percatándose que además '*****' traía una escopeta, la cual le habían robado al referido custodio que habían matado, comentando el entrevistado que manejó por la Avenida Rodrigo Gómez hasta llegar a casa de '*****', donde el entrevistado decidió irse, por lo que '*****' le dio una paca de billetes, que sumaban la cantidad de \$120,000.000-ciento veinte mil pesos en billetes de diversas denominaciones, para después retirarse de ahí a bordo de su taxi agregando que después de esto todos entraron a casa de '*****' para repartir el dinero no sabiendo nada mas de ellos ni tampoco en donde se encuentran actualmente, señalando que a su hijo '*****', lo vió ese día en la tarde, alrededor de las 17:00 horas, en el domicilio del entrevistado, donde le dio la mitad de la paca, es decir 60,000.00-sesenta mil pesos, pues era su parte por participar en el robo, en donde asesinaran al custodio de la empresa '*****',

Por lo anteriormente expuesto se pone a su disposición en calidad de presentado al C. '*****', alias '*****' siendo esto el día 02 de

*febrero del 2012, toda vez que es esa H. Fiscalía a su digno cargo quien tiene conocimientos de los hechos que nos ocupan. Investigación realizada por los agentes ministeriales ***** y *****,, al mando del suscrito [...]" (sic)*

c) Declaración informativa rendida el día 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce por el Sr. *****,, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Integridad Física número Tres.**

d) Declaración Preparatoria rendida el día 02-dos de marzo de 2012-dos mil doce por *****,, ante la presencia del **C. *****,, Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** dentro del proceso penal **22/2012-II.**

6. Diligencia practicada el día 25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce por funcionario de este organismo en el recinto oficial de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Tres**, en la que se recabaron, entre otras, las siguientes constancias que obran dentro del cuadernillo de arraigo de la averiguación previa número *****,

a) Oficio número 44/2012, de fecha 03-tres de febrero de 2012-dos mil doce, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física número Tres** y dirigido **Detective Responsable del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante el cual se solicita la búsqueda, localización y presentación del ***** , a fin de que pueda ser materializada en su presencia la medida cautelar de arraigo.

b) Oficio número 447/2012, de fecha 03-tres de febrero de 2012-dos mil doce, signado por el **Detective Responsable del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física número Tres**, mediante el cual se da contestación a la búsqueda, localización y presentación del ***** ,

c) Examen médico con número de folio 11101, practicado a las 22:10 horas del día 03-tres de febrero de 2012-dos mil doce al ***** , por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

7. Comparecencia ante este organismo del **C. *******, de fecha 07-siete de agosto de 2012-dos mil doce.

8. Comparecencia ante este organismo del C. *****, de fecha 07-siete de agosto de 2012-dos mil doce.

9. Comparecencia ante este organismo del C. *****, de fecha 07-siete de agosto de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es en esencia la siguiente:

El 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 11:00 horas, el *****, fue detenido ilícitamente afuera de su domicilio para ser trasladado a las instalaciones ministeriales donde sufrió menoscabo en su integridad personal para obligarlo a firmar su declaración ministerial, misma que careció de una debida defensa legal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual la víctima rindió su declaración ministerial y el Defensor Público que lo asistió en su declaración ministerial.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integra el expediente **CEDH/078/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual la víctima rindió declaración ministerial y el Defensor Público que asistió a la víctima en su declaración ministerial** violaron los derechos a la **libertad personal, seguridad personal, integridad personal por trato cruel, inhumano y degradante y**

tortura, protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias, garantías judiciales y seguridad jurídica del ***,**

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

³ Del 7-siete al 9-nueve de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

Al caso concreto tanto el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** como el **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado** fueron notificados, respectivamente, el 25-veinticinco y 26-veintiséis de abril de 2012-dos mil doce y este organismo recibió contestación el 12-doce de junio de 2012-dos mil doce a través del oficio número 1988/2012 del **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**. Este extemporáneo oficio anexa uno diverso que firma el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres** en donde contiene parcialmente, toda vez que no fue debidamente documentado, el informe que solicitó este organismo.

Además de la evidente extemporaneidad, pues excede el término de los 15-quinze días naturales que contempla el artículo 34 de la ley que rige este organismo para que la autoridad rinda su informe documentado, esta comisión advierte que, en el acuerdo en donde se le requiere el informe documentado, se les solicitó los dictámenes médicos practicados a la víctima, mismos que no fueron remitidos a pesar de que el 25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce, funcionario de este organismo realizó una investigación de campo en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres** en donde pudo obtener copia del examen médico de fecha 03-tres de febrero de 2012-dos mil doce practicado a la víctima, el cual era parte de los autos del cuadernillo de arraigo de la averiguación previa *********, en el que se determinó que la víctima presentaba lesiones.

Asimismo, el parte informativo resultó ser incompleto. Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.”

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación

del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".⁴

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72^{o5} y 73^{o6}** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°.

"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°.

"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39⁷ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71⁸ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39.

"ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades: I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria; II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

"Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación."

En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de las quejas planteadas son los relativos a los derechos a la libertad personal, protección de la honra y de la dignidad, integridad personal y garantías judiciales.

El análisis se estructura según las autoridades responsables y los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general y coincidente de las quejas para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y Personal de la Agencia del Ministerio Público que recabó su declaración ministerial. Esta comisión considera pertinente analizar los hechos relacionados de aquéllos en este apartado, toda vez que la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, según el **artículo 21 constitucional** y **125 y 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, así como los artículos 4; 14; 15, VII y IX; 46 II, III, VI y XI y 49 I, III y V de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, señala que el Ministerio Público tendrá a su mando y cargo policías para la debida investigación de delitos. En el estado de Nuevo León la **Agencia Estatal de Investigaciones** es la unidad administrativa e institución policial encargada del auxiliar al Ministerio Público, último que en el presente caso es el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Físicas Número Tres**⁹, mismo que de facto contestó por la policía ministerial en el informe solicitado por esta comisión.

a) Libertad Personal

⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, artículo 26.

"Artículo 26.- La competencia del Ministerio Público se ejercerá a través de los Agentes del Ministerio Público [...]"

i) Hechos. En términos generales, la víctima señaló que aproximadamente a las 11:00 horas del 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce fue detenido por agentes ministeriales a fuera del domicilio ubicado en la *****.

Respecto a este hecho el Ministerio Público contestó a esta comisión que los agentes ministeriales:

*“[...] lograron establecer la participación en dicho hechos de ***** también conocido como ‘***** Y/O *****’, a las afuera de su domicilio ubicado en la ***** en ésta ciudad, a quien al momento de cuestionarle aceptara su participación en los mismos, por lo que ésta fiscalía cumpliendo con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en ley [...] rindió en el local de ésta fiscalía su declaración informativa [...]” (sic)*

Ahora bien, tomando en consideración que la autoridad no rindió la información, en tiempo y forma, que este organismo le solicitó, se advierte que el Ministerio Público fue omiso en señalar cómo la policía ministerial obtuvo la información sobre la probable responsabilidad, cómo abordaron a la víctima y de qué forma y en qué calidad llegó a las instalaciones ministeriales; sin embargo, se observa que la contestación vertida acredita que los hechos ocurrieron el día referido por el agraviado.

Por otro lado, el parte informativo ministerial de hechos señala que al continuar con la investigación de unos hechos delictivos del 10-diez de diciembre de 2011-dos mil once “[...] se logro ubicar y asegurar a las afueras del domicilio[...]a el ***** , alias ‘*****’ ó ‘*****’ [...] al cual previa identificación como elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** se le indico el por qué de la presencia de los agentes en su domicilio, aceptando su participación en los hechos diciéndonos que el no había matado a nadie y decidiendo acompañarnos voluntariamente a la corporación para aclarar su situación [...]” (sic).

Igualmente, el parte informativo es ambiguo y escueto en cuanto al cómo y qué investigación hicieron para obtener la información; más aún cuando señala que el agraviado decidió acompañarlos voluntariamente.

El **artículo 7.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (de ahora en adelante Convención Americana o Convención) establece que “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”. La intención de la Convención es, según la misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (de ahora en adelante Corte Interamericana o Corte),

regular la libertad ambulatoria que goza una persona¹⁰, y por tal motivo es que la libertad siempre será la regla general y la limitación, que debe estar regulada, la excepción.

En la actualidad, por lo ambiguo que conlleva la expresión libertad, no existe una definición jurídica de la misma. Aun así, dicho concepto se puede definir a través de su antónimo, la privación de la libertad. Las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establecen que la privación de libertad es:

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, **ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad**, ya sea en una institución pública o privada, **en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

Por todo lo anterior, se puede concluir que la privación de la libertad es la falta de disposición de la libertad ambulatoria ordenada o controlada por una autoridad, debiendo entender que la libertad es el goce del movimiento físico espontáneo que tiene toda persona.

Definido lo anterior, y regresando al caso en concreto, el haber asentado “acompañarnos voluntariamente”, la expresión por sí sola, implica que la

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

*“53. En lo que al **artículo 7** de la Convención respecta, éste **protege exclusivamente el derecho a la libertad física** y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico [...]Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la **legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa**, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, **la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.**”.*

víctima estuvo o fue en compañía de los captores a las instalaciones ministeriales. La locución en sí es semánticamente incorrecta pues la expresión acampándonos se contrapone a la de voluntariamente por presuponer la primera una acción, estar o ir a un lugar, que, a quien acompañan, en este caso los ministeriales, realizaría con motivo de una decisión previamente tomada. Por eso, el hecho de estructurar el verbo “acompañar” presupone que los agentes sugirieron, apercibieron o informaron de que ellos irían a dichas instalaciones, pues de otro modo la víctima no hubiera sabido a dónde tenían que ir a aclarar la situación, hipótesis que afecta a la libertad ambulatoria al dejar de tener el acto espontaneidad y voluntariedad e implicar insuperablemente el ejercicio de la custodia sobre quien acompaña, pues quien tiene la potestad de elección es el acompañado y no el acompañante.

Además de lo anterior, en el reporte ministerial se señala que pusieron al afectado a disposición del Ministerio Público en calidad de presentado. Desde la expresión disposición implica una detención, pues ésta no se puede entender sin suponer el dominio o custodia de la autoridad sobre el “presentado”, implicando insuperablemente la afectación a la libertad ambulatoria y la custodia del mismo. No de manera distinta, resulta injustificable que la responsable “presente”, facultad que no encuentra sustento jurídico, al Sr. ***** por implicar que está siendo puesto en la presencia del Ministerio Público, actualizándose los elementos constitutivos de una privación de la libertad. La calidad de presentado en términos legales es la calidad de detenido.

De igual forma, llama la atención de este organismo que el parte informativo señale que se había logrado ubicar y asegurar al agraviado. Asegurar invariablemente implica custodiar una persona pues significa, tal y como lo dice la Real Academia Española, poner a alguien en condiciones que le imposibiliten la huida o la defensa. Entonces resulta incongruente que se asiente primero que se aseguró al Sr. ***** y, después, que éste haya decidido acompañarlos voluntariamente.

En la queja referida, la víctima señaló que fue esposado y después trasladado a las instalaciones ministeriales. En el expediente de queja se encuentra un examen médico realizado por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** en el que se certifica que el agraviado el 3-tres de febrero de 2012-dos mil doce presentaba escoriación circular en ambas muñecas, siendo coincidente el tipo de lesión con el hecho de esposar, desacreditando así la versión del acompañamiento voluntario.

Todo lo anterior cobra mayor relevancia cuando, a través de declaraciones testimoniales que obran en el expediente, este organismo se percató que la queja adquiere un sólido grado de certidumbre. Los **Sres. *******, ***** y ***** coincidieron en los aspectos más sustanciales de la denuncia. Las últimas fueron armónicas, no sólo en cuanto al lugar, tiempo y fecha en que ocurrieron los hechos, sino en que los agentes ministeriales ingresaron sin orden alguna al domicilio para cerciorarse de la no presencia del afectado y que observaron cuando los policías, cerca de la reja que está afuera del domicilio, abordaron a la víctima cuando llegaba al mismo y, después de un breve diálogo, lo esposaron.

En los tres testimonios se asienta, coincidiendo entre ellos, quiénes estaban presentes al momento de los hechos; que los ministeriales estaban preguntando por la víctima de forma hosca y prepotente; que quienes estaban presentes fueron obligados a permanecer en un cuarto de la casa de concreto¹¹; que aquéllos guardaban compostura cuando se percataban que por la calle rondaba una patrulla de "Fuerza Civil"; y la situación de que sólo permitieron que la **menor *******¹² fuera recogida del colegio por el **menor ******* acompañado de un ministerial.

Otra situación que toma en cuenta esta resolvente es el ilícito modus operandi de los elementos de la Procuraduría que se advierte del expediente respecto de la detención de la víctima y de uno de sus hijos. Los testigos señalaron que, porque no encontraron y/o cooperaron con información acerca del **Sr. *******, otro de los hijos de la víctima que era buscado por los mismo hechos delictivos, los agentes ministeriales detuvieron al **Sr. ******* ¹³, quien no tenía nada que ver con los hechos, último que, al igual que la víctima, señaló que los agentes policiales se lo llevaron detenido a las instalaciones ministeriales al mismo tiempo que fue llevado su padre, situación que evidencia que aquéllos fueron trasladados y custodiados en medios ajenos a los propios.

¹¹ Así refirieron al inmueble que estaba edificado dentro del terreno que dijeron vivían. Cabe señalar que enfrente de ese inmueble, y en el mismo terreno, también comentaron existe un tejaban.

¹² Las declaraciones testimoniales del 07-siete de agosto de 2012-dos mil doce recabadas por esta institución, refirieron que la menor ***** al momento de los hechos, estaba por salir de la escuela. Sin embargo, ninguno de los adultos pudo recogerla porque en ese momento estaban siendo retenidos en su propio domicilio por los elementos captadores de la víctima. Los agentes captadores sólo permitieron que el menor ***** fuera, en compañía de uno de los policía, por su prima ***** a la escuela.

¹³ Hijo de la víctima.

Por otro lado, también se advierte que en el cuadernillo de arraigo, formado por cuerda separada dentro de la averiguación previa en la que consignaron a la víctima, el Ministerio Público giró el oficio número 447/2012 para que se abocaran a la búsqueda, localización y presentación del ***** para el efecto de cumplimentar un arraigo, debiéndose entender que la versión de la autoridad, a pesar de que expresamente no lo menciona, es que después de que el agraviado rindió su declaración ministerial el 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce, en la que no se asentó la hora en que se llevo a cabo, aquél, como se supondría por no haber flagrancia, tuvo la libertad de retirarse de las instalaciones ministeriales.

Continuando con la versión de la autoridad, el mismo día que se giró aquel oficio de localización, es decir 3-tres de febrero de 2012-dos mil doce, se encuentra un parte de hechos ministerial que señala que, al acudir a buscar a la víctima a su domicilio, lograron ubicarlo cerca de éste y le notificaron sobre la medida de arraigo que obraba en su contra, aceptando aquél a acompañarlos.

Según la versión de la autoridad expuesta con antelación, la dinámica de los hechos sobre la detención de la víctima ocurrió de la siguiente manera: la víctima es abordada y conducida, el día 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, bajo su propia voluntad, a la **Agencia Estatal de Investigaciones**; posteriormente, tras rendir voluntariamente su declaración, la víctima abandonó las instalaciones ministeriales para luego ser detenido el día 03-tres de febrero de 2012-dos mil doce con motivo de una orden de arraigo.

Esta Comisión no tiene por veraz lo anterior, toda vez que en las diligencias testimoniales, a pregunta expresa de un funcionario de este organismo¹⁴, señalaron que la víctima tras ser detenida el día 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce no ha recobrado su libertad, pues desde ese día ha estado bajo la custodia de la autoridad.

En la diligencia del **Sr. *******, se asienta que *“no le consta, pero la información que tiene es que nunca ha regresado al domicilio desde el 02-dos de febrero de este año”*. En la de la **Sra. ******* reza: *“No es cierto,*

¹⁴ En las diligencias testimoniales del 07-siete de agosto de 2012-dos mil doce , funcionario adscrito a este organismo preguntó: (Mostrándole el oficio 447/2012, dentro de la averiguación previa ***** , girado por el Agente del Ministerio Público Investigador especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Tres y el oficio sin número, en contestación al descrito, girado por el Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones con Residencia en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León) ¿El Sr. ***** fue puesto en libertad después de rendir su declaración y posteriormente el 03-tres de febrero de 2012-dos mil doce acompañó voluntariamente a los agentes ministeriales a cumplir su medida de arraigo?

toda vez que la detención de ***** fue el 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce y que desde esa fecha no ha regresado a su domicilio, pues está privado de su libertad. Aclara que desde que los ministeriales se fueron del domicilio estuvieron buscando a su esposo y a su suegro en varias corporaciones, siendo hasta que se entrevistaron con un funcionario de este organismo, que supo que su suegro estaba en la casa del arraigo número dos". Finalmente en la de la **Sra. ******* se firmó que: "no es cierto, toda vez que la detención de ***** fue el 02- dos de febrero de 2012-dos mil doce y que desde esa fecha no ha regresado a su domicilio, pues está privado de su libertad."

Además el parte informativo ministerial no asienta la hora de recepción del mismo a pesar de que a lo largo del expediente se puede constatar que la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Físicas Número Tres** tiene la costumbre de establecer la hora cerca del sello de recepción, resultando extraño para esta comisión que no se haya hecho aquello en el parte informativo del 2-dos de febrero, pero sí en el parte de hechos del 3-tres de febrero.

No obstante que la declaración ministerial de la víctima asienta que sí acompañó voluntariamente a los policías después de que éstos se lo pidieron, lo anterior no genera convicción a este organismo por las siguientes consideraciones: la primera es que el propio agraviado está alegando irregularidades en esa actuación, en particular que fue obligado a auto incriminarse bajo coacción, cuestión que resulta congruente con lo que dispone el **párrafo 142 del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** conocido como **Protocolo de Estambul** que señala que los supervivientes de la tortura, al sentir miedo de ponerse en peligro así mismos o a otras personas, no suelen exponer las agresiones de las que fueron víctimas. En el presente caso se aprecia que el **Sr. ******* estuvo en condiciones de declarar libre de coacción efectiva sólo en aquellos momentos en que se sintió libre de peligro, respecto de su persona y familia, como ocurrió durante la comparecencia de queja de fecha 08-ocho de febrero de 2012-dos mil doce y la declaración preparatoria ante juez penal de fecha 02-dos de marzo de 2012-dos mil doce ; la segunda, por las irregularidades señaladas en la averiguación previa; y porque pesa más la congruencia y coincidencia que tienen la queja, los testimonios y los argumentos antes expuestos, fundamentalmente a partir de las omisiones de la propia autoridad al no ser precisa respecto al desarrollo de sus propias diligencias, a pesar de ser una exigencia legal.

Después de lo señalado, teniendo en cuenta las poco claras actuaciones, tanto de la Policía Ministerial como del Ministerio Público, así como la

congruencia de las declaraciones de los testigos que presenciaron la detención de la víctima, además de la falta del debido informe de la autoridad, esta comisión llega a la conclusión que la detención ocurrió de la forma en que refirió el Sr. ***** y que , una vez que rindió su declaración ministerial, permaneció retenido por los elementos de la Procuraduría hasta que obtuvieran la orden de arraigo para notificársela y trasladarlo al respectivo lugar de custodia.

ii) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹⁵. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7**¹⁶ regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención¹⁷; obligaciones que se analizarán a continuación.

¹⁵ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹⁶Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida **debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.** 5. Toda persona detenida o retenida **debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]"*

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 51.

*"51. El artículo 7 de la Convención **tiene dos tipos de regulaciones** bien diferenciadas entre sí: una **general** y otra **específica** [...] la específica **está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención** y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), **al control judicial** de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) [...]"*

(1) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó¹⁸. Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), establece en el **artículo 16**¹⁹ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y*

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 21 de 1994, párrafo 47.

*“145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, **únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal**. Al respecto, esta Corte ha establecido que la **reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y ‘de antemano’, las ‘causas’ y ‘condiciones’ de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna**. Por ello, **cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.**”.*

*“47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, **nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material)**, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma **(aspecto formal)** [...]”.*

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.**

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]”.

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

“Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o

4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:**

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;

b) Que sean delitos que se persigan de oficio;

c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. [...]"

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o cuasiflagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

Como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal.

(2) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales²⁰ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral²¹ y al momento de la detención²² y que la notificación del

²⁰ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención **necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.**"

"76. En segundo lugar, la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención **no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita. Para esta Corte, puede satisfacerse**

cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

Por otro lado, es de señalarse que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece en su **artículo 113** que cuando suceda una detención deberá asentarse los motivos, circunstancias, lugar y hora en que se haya practicado²³.

(3) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad²⁴ de las detenciones, éste es un

dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito [...]”.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”.

²³ Más adelante se ahondará en porqué esta ley es aplicable a la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León. Sin embargo esta obligación también está prescrita en la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** señala que el Ministerio Público y la Agencia Estatal de Investigaciones son parte de la seguridad pública, y por tanto le son aplicable, según el artículo 3 XII y 6, el registro administrativo y el Informe Policial Homologado.

“Artículo 61 Bis 5.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato a la Secretaría de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 61 Bis 6.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes: I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II. Descripción física del detenido; III. Descripción del estado físico aparente del detenido; IV. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y VI. Lugar a donde será trasladado el detenido.”

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 81.

“81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]”.

mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal²⁵. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público²⁶, toda vez que, según el **artículo 133**²⁷ del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

"Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]"

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

"96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, **el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención.** El **primer momento** se relaciona con la **remisión inmediata ante autoridad competente** por parte de la autoridad que detiene. El **segundo momento** corresponde a la **remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas.**"

²⁷ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

"Artículo 133[...] El Ministerio Público, **si recibe diligencias de Policía Ministerial con detenidos, y la detención fuera injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley.** [...]"

08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (*supra* párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (*supra* párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (*supra* párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."²⁸

En la jurisprudencia citada, la Corte tomo en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

iii) Conclusiones. A continuación, en base a los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en las quejas son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

(1) Detención Ilícita. Esta comisión tuvo por acreditada la detención de la víctima tal y como lo estableció. Por tal motivo se tiene que los ministeriales, a pesar de que los hechos delictivos habían sido en diciembre de 2011-dos mil

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

once, detuvieron al Sr. ***** sin ninguna orden de aprehensión dictada por un juez, pues no obra evidencia ni referencia alguna que demuestre lo contrario.

Evidentemente la flagrancia no se actualiza porque los hechos delictivos ocurrieron el 10-diez de diciembre de 2011-dos mil once, faltando así el requisito de temporalidad. La autoridad quiso justificar la detención en un acompañamiento voluntario para que aclarara la situación, lo cual no se da en el caso específico porque la víctima fue privada de su libertad.

Por el contrario, la Constitución contempla la orden de aprehensión que solicite el Representante Social al tribunal, pues cuando no se pueda detener a una persona por flagrancia, su detención sólo procede con una orden por autoridad competente. Cabe señalar que con el fin de evitar detenciones sin fundamento y motivo, la aprehensión procederá con los requisitos que contempla el **artículo 150 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, mismo que a la letra dice:

*“ARTICULO 150 Bis.- Por **cuerpo del delito** debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por el Código Penal vigente en el Estado. **Tratándose de la orden de aprehensión y detención, del auto de formal prisión y del auto de sujeción a proceso, deben incluirse los elementos subjetivos o valorativos que en su caso deban considerarse integrantes de la figura penal y las modalidades o circunstancias modificativas del delito.***

La probable responsabilidad la constituye la existencia de datos que arroje la averiguación previa** que, en un examen preliminar, produzcan convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, sobre la participación del inculpado en la comisión del delito que se le imputa y **hagan razonable y justa su aprehensión o su sometimiento a formal procesamiento.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que establezca la Ley.”.

En este caso, si la autoridad tenía indicios que demostrara la probable responsabilidad del Sr. *****, así como elementos que se relacionaran con el cuerpo del delito, debió haber solicitado una orden de aprehensión para que se pudiera llevar a cabo la detención de una forma legal. Como lo anterior no se llevó a cabo, esta comisión tiene a bien determinar que el Sr. ***** sufrió una detención ilícita imputable a la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** contraviniendo el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el 7.2 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, esta Comisión considera también responsable de la detención ilícita al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Tres** por omitir llevar a cabo el control de la detención del Sr. *****. Este organismo concluye que lo anterior se dio al no pronunciarse respecto a la detención sin orden de aprehensión llevada a cabo por la Policía Ministerial, mandamiento judicial que en el caso era indispensable puesto que ya habían fenecido los términos para llevar a cabo una detención por flagrancia o flagrancia equiparada porque el delito, del cual se le acusaba al agraviado, se había consumado aproximadamente dos meses antes. Por tal situación, esta Comisión considera que por su omisión, el Sr. ***** sufrió violación a los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

(2) Motivos y Razones de la Detención. En el inciso de la acreditación de hechos se concluyó como ciertos los que narró el quejoso por la inverosimilitud del parte informativo, a pesar de que en sí la justificación de aquél era insuficiente.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como el control ministerial, es una obligación positiva del Estado²⁹, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

Sin embargo, como se ha venido haciendo hincapié a lo largo de esta resolución, las omisiones del parte informativo, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. La Corte Interamericana ha dado a entender que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni si quiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos³⁰.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

Este organismo considera que desde que no se le dijo ni siquiera que estaba detenido se presentó la violación. Del parte informativo de la policía ministerial no consta que a la víctima se le haya informado, al momento de haber sido abordado por los agentes ministeriales, que a partir de ese momento estaba siendo objeto de una detención con motivo de una investigación de un homicidio.

De la puesta a disposición, sólo se advierte que los elementos captores se identificaron y le explicaron del porqué de su presencia sin que se pueda apreciar que se les haya explicado los motivos concretos por los cuales estaba siendo detenido; si únicamente se asienta en el parte que se informó de los motivos sin referir cuáles específicamente, esta Comisión está en imposibilidad de analizar si estos efectivamente se dieron y, si de haberse dado, fueron sencillos y sin tecnicismos y si fueron los motivos y razones correctos.

Por todo lo anterior, este organismo considera que la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** violó los derechos humanos del Sr. *********, al realizar una detención arbitraria por no informarle de los motivos y razones de su detención y sólo cuestionarle su nombre, en términos de los artículos **7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

(3) Control de la detención. Esta comisión advirtió que tanto la contestación de la autoridad, como el parte informativo de hechos, no señalan la hora en la que fue detenida la víctima, toda vez que injustificadamente pretenden hacer ver la detención como una comparecencia espontánea y voluntaria de aquélla ante el Representante Social.

El Ministerio Público no asentó en el parte informativo del 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce la hora de su recepción en el acuse de recibido, a pesar de que, por diversos autos que integraban la averiguación previa en la que consignaron a la víctima, v.g. el parte informativo del día 03-tres de febrero de 2012-dos mil doce, se concluye que tiene la costumbre de establecer,

"111. En el caso sub judice se ha demostrado que el señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, no fue informado de las verdaderas razones de aquélla, ni notificado de los cargos que se le imputaban y los derechos con que contaba, y tampoco se le mostró la orden de detención, que el Juez Primero de lo Penal del Guayas dictó un día después, 28 de septiembre de 1995. La razón que se le dio fue que se trataba de un control migratorio (supra párr. 90.11)."

"113. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Daniel Tibi."

cerca del sello de recibido, la hora en que le es presentado algún documento.

Asimismo, también se puede observar que en la declaración de fecha 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce se omitió asentar la hora en que se efectuó dicha actuación, contraviniendo así el **artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.**

El establecimiento de la hora de la detención de una persona privada de libertad³¹ es una garantía a favor de los detenidos para proteger las detenciones arbitrarias. Inclusive la importancia del asentamiento de hora de la detención se refleja en el siguiente criterio judicial al señalar que es un derecho procesal a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas, al establecer:

*"Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Junio de 1998
Página: 640*

*DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando un inculpado fuera detenido se **debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional**, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, **a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional.** Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, **no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada.***

³¹ Diversos cuerpos normativos han establecido la necesidad de asentar un registro de la hora en que una persona es detenida: Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 17.3.e; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 12; Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 61 Bis 6; Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 113.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante."

Este criterio judicial da luz a la relevancia del porqué es necesario que siempre se asiente la hora en el acuse de recibo de la puesta a disposición, así como las diligencias que el Ministerio Público lleve a cabo. El hecho de no tener certeza en la hora en que un detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público, hace determinar, en detrimento del artículo 7.5 convencional, una detención prolongada o incomunicación coactiva, lo que por sí afecta la integridad de una persona y, además, impide establecer con certeza la hora en que se debe de empezar a contar el término de las 48 horas constitucionales³² que tiene el Representante Social para consignarlo o ponerlo en libertad³³. En el presente caso, como ya se ha referido

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

"[...]Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal [...]"

³³ Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial.

*"Tipo de documento: Tesis jurisprudencial
Novena época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Enero de 2004
Página: 90*

MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN

*El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al **Ministerio Público**, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las **cuarenta** y ocho horas que tiene el **Ministerio Público** para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado 'sin demora'.*

previamente, la víctima fue detenida por que se le consideró como probable responsable de la comisión de un delito. Tan es así, que la declaración ministerial del 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce se desahogó con la formalidad de una comparecencia de un probable responsable de la comisión de un delito por lo siguiente: le fue designado un **Defensor Público**, como lo es en el caso el **Lic. *******; y se le notificaron los derechos que le asiste a una persona detenida e inculpada de un delito; siendo evidente entonces que el agraviado compareció en calidad de detenido y probable responsable.

Por ser una obligación positiva, se debe tomar en cuenta la versión que señala el quejoso, siendo ésta que fue detenido a las 11:00 horas del 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce y que pasaron horas para que después pudiera rendir su declaración ante el Ministerio Público, pues primero estaba en el destacamento de San Nicolás de los Garza y horas después fue trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Por tal motivo el **Sr. ******* sufrió una detención arbitraria al no haber sido puesto a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público siendo responsable la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

También se considera que incurrió en dicha violación el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres** por no haber asentado la hora de la recepción del parte informativo del 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce ni la hora en que se llevó a cabo la declaración informativa ministerial del agraviado; lo que implica una omisión en el control de la detención, trayendo como consecuencia que la víctima haya quedado expuesta a una detención prolongada y a un estado de indefensión por no poder determinar desde cuándo empezaba a computar el término de las 48 horas constitucionales.

Por lo anterior, dichas autoridades incurrieron en violación a los artículos **7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

b) Injerencias Arbitrarias

Contradicción de tesis 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 46/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres."

i) Hechos. Teniendo en cuenta que se acreditó la ilicitud de la detención, el agraviado señaló que al ir llegando a su domicilio observó que “ya había varios agentes de la policía ministerial en el interior del domicilio”.

Como los hechos acreditados en el apartado anterior y los que se pretenden acreditar en este apartado están intrínsecamente relacionados, toda vez que los ministeriales entraron al domicilio de aquél con la intención de localizarlo sin orden judicial de por medio, esta comisión considera veraz el dicho de la víctima por estar corroborado.

ii) Marco Normativo. Esta es una violación que se encuentra nominada de tal forma en el **artículo 11**³⁴ de la **Convención Americana** señalando que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo³⁵ hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio por ser este un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

“Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**. 1. Toda persona tiene **derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**. 2. **Nadie** puede ser **objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, **en su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

“162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula ‘Protección de la Honra y de la Dignidad’, **su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada**. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.”

familiar³⁶. Además de la amplitud señalada, también es un derecho complejo³⁷.

Este derecho se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos, a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

“[...]”

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]”

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

“Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado.”

Cabe destacar que, como ya se analizó, una excepción a esta regla es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesario una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción tenga como fin privar de la libertad al probable

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

“95. La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.”

³⁷ Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

responsable sorprendido en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito³⁸ o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

Finalmente, cabe destacar que el incumplimiento de esta violación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales para determinar las injerencias arbitrarias³⁹.

iii) Conclusiones. Esta comisión se percata que se actualizó el ingreso de los agentes ministeriales al lugar en donde vive el Sr. ***** y, como ya se determinó, que la detención fue ilícita por carecer del supuesto de flagrancia y de orden judicial de aprehensión o cateo. Por lo anterior, se tiene a

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

*“178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de **Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible**. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento’.”.*

“180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: ‘(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público [...]”.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 90 y 94.

“90. El Estado rechazó los argumentos de los representantes señalando que ‘si bien los agentes estatales ingresaron en la casa [...] en la cual se encontraba el señor Germán Escué Zapata y lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria, no se ha comprobado que este ingreso haya tenido otras consecuencias’ [...]”.

“94. El Tribunal estima que no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello. Ahora, corresponde al Tribunal determinar si tales hechos constituyen una violación de los derechos protegidos en el artículo 11.2 de la Convención.”.

determinar la injerencia arbitraria en el domicilio de la víctima que efectuó la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, contraviniendo así el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

c) Integridad.

i) Hechos. La víctima refirió que en las instalaciones ministeriales fue golpeado a cachetadas, a mano abierta en cabeza y nuca y a tablazos en los glúteos. Asimismo, señaló que le fue colocada una bolsa de plástico sobre el rostro para tratar de asfixiarlo y que fue amenazado con que lastimarían a su hijo si no confesaba y proporcionaba información; situación que ocurrió toda vez que refirió la víctima que llegó a escuchar, porque él estaba en otro cuarto, que su hijo gritaba de dolor.

La dinámica de hechos se puede apreciar en tres actuaciones que obran en el expediente de queja: la propia denuncia de violaciones a derechos humanos, la declaración preparatoria de la víctima y la declaración testimonial del Sr. *****. Dichas evidencias resultan ser consistentes entre sí lo que le da un mayor grado de veracidad al relato de la víctima. Lo anterior se puede constatar con la siguiente tabla comparativa.

Hechos de queja planteados por el Sr. *****	Declaración preparatoria del Sr. ***** dentro del proceso penal *****	Declaración testimonial del Sr. *****.
<p>“(…) fue maltratado psicológicamente ya que escuchaba gritos de dolor de su hijo, así como el sonido de golpes que le daban; (...)”</p> <p>“(…)En ese momento les dio instrucciones a otros agentes de que bajaran el sillón y que trajeran la tabla (...) después uno de los ministeriales le dijo ‘acomódate ahí (...) le quitaron las esposas y le pasaron sus manos hacia adelante, amarraron sus piernas juntas con una venda a la altura de los tobillos (...)le pusieron una</p>	<p>“[...]ya que los ministeriales tenían a mi hijo de nombre ***** a un lado mío, con dos ministeriales quienes lo tenían agarrado, y me decían lo ministeriales ‘VAS A FIRMAR O NO VAS A FIRMAR, O VAMOS OTRA VEZ AL SILLÓN O SEGUIMOS CON TU HIJO’ [...]entonces dice ‘TRÁIGASE AL CHAVO’, refiriéndose a mi hijo, y ahí parado lo golpean [...]”(sic)</p> <p>“[...] y a mi me acuestan boca abajo sobre un sillón, y me ponen una venda en la boca, y luego me meten una bolsa negra a la cabeza, y me amarran los</p>	<p>“(…) Estando en el CEDECO (...) lo trasladaron a un cuartito vecino a la oficina del comandante (...) que el cuartito tenía un sillón sofá cama y que éste fue llevado a la oficina donde se encontraba su padre. Asimismo, refiere que en el cuartito había un tablón de “2X4” de, aproximadamente, un metro de largo. Dicho tablón también fue trasladado a la oficina (...) después, estando él en el cuartito, empezó a escuchar un sonido fuerte, similar al que se produce cuando chocas las palmas</p>

<p>bolsa de plástico color negro en la misma, cubriéndole el rostro (...) y comenzó a recibir golpes con una tabla (...) en sus glúteos, recibiendo alrededor de 10-diez a 12-doce golpes (...)"</p>	<p>pies a la altura de los tobillos, y me estiran las manos hacia el suelo [...] y empiezan los tablazos, me dieron como 10 0 12 tablazos en las pompis [...]" (sic)</p>	<p>(...) lo llevaron a la oficina del comandante y pudo observar que: su padre se encontraba boca abajo, con las manos sujetadas, cada una, por un agente ministerial; un ministerial sentado en su dorso cubriéndole la cabeza con la misma camisa que vestía su padre; otro sujetándole los tobillos para que no pudiera patear; y otro dándole de tablazos con el tablón (...) aclara que el observó que los tablazos se los estaban dando con el pantalón puesto (...)"</p> <p>Le decían al compareciente: '¡mira wey, más vale que me digas a lo que se dedica tu papa, si no te va a pasar lo mismo a ti!' (...) Estando en la oficina y de la misma forma descrita, le dieron 10-diez tablazos⁴⁰. Comentando que se quejaba de dolor, y aclarando que no podía ver, pues tenía a un ministerial cubriéndole la cabeza, percibió que le decían a su papa '¡mira wey, lo que le va a pasar a este wey!'; '¡Dinos lo que queremos saber!' (...) 'no te hagas pendejo, dime de las demás gente!' '¿o qué quieres que te lo matemos? Al cabo tanto cabrones que han matado uno más ¡qué!' (...)"</p>
--	--	---

Asimismo, existe coincidencia entre la dinámica de la agresión que la víctima le atribuye directamente a los agentes policiales en su queja ante este **organismo** y las lesiones dictaminadas en los certificados médicos de la

⁴⁰ Refirió el Sr. ***** que, una vez que su padre fue llevado al cuartito anexo a la oficina y esposado de una tubería, fue llevado a la oficina del comandante donde recibió tablazos.

Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de esta Comisión. De dichas constancias se puede concluir que el Sr. ***** : **1.** Presentaba lesiones en toda la parte de los glúteos pues se señaló un área lesionada de 54 centímetros por 24 centímetros. **2.** Tenía lesiones alrededor de la cintura y espalda baja. **3.** Laceración en pierna derecha. **4.** Herida en ambas muñecas. Lo anterior se puede constar con la siguiente tabla comparativa.

<p>Hechos de queja planteados por el Sr. *****</p>	<p>Examen médico con número de folio 11101, practicado el 03 de febrero de 2012 de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	<p>Certificado médico con número 93/2012, practicado el 09 de febrero de 2012 por Perito Médico Profesional adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p>
<p>"(...) Escuchó que el comandante dijo: "dale", y comenzó a recibir golpes con una tabla de aproximadamente 1 metro de largo por 10 ó 12 centímetros de ancho, en sus glúteos (...) Mientras realizaba esa acción, el ministerial que lo sujetaba del cuello le dio golpes con la mano cerrada en la parte de la nuca(...)Despertó, ya que le dieron 2-dos ó 3-tres golpes con la mano abierta en la cara y para ese momento ya estaba desamarrado de los tobillos (...)"</p>	<p>"[...] EQUIMOSIS RECIENTE EN ETAPA CROMATICA MORADA QUE MIDE 54 CM X 25CM DE ANCHO LOCALIZADO EN AMBOS GLUTEOS Y REGION SACROCOCCIGEA EN SENTIDO TRANSVERSAL PRESENTA EXCORIACION CIRCULAR EN AMBAS MUÑECAS [...]"(sic).</p>	<p>"(...) A) Equimosis de color Morado-Violeta en pelvis Derecha e Izquierda B).- Equimosis Morado-Violeta en la región puvica espina-lliaca derecha e Izquierda- siguiendo todo al Alrededor de la Cintura. C).- Equimosis en Ambos Gluteos. D).- Equimosis en Región femoral derecha cara lateral externa en el 3º Medio Proximal. E).- Equimosis en 3º ½ Femoral Izquierdo cara lateral externa y porción proximal(...)" (sic)</p>

Mediante la diligencia de queja de 8-ocho de febrero de 2012-dos mil doce, se hizo constar por personal de este **organismo**, que el declarante, es decir, el Sr. ***** presentaba **las** lesiones **visibles** consistentes en equimosis color morado en glúteos, piernas laterales, equimosis en área testicular y equimosis en abdomen ambos lados.

El dictamen médico de este organismo se llevó a cabo 7 días después de ocurrido los hechos, y el mismo da constancia que en esa fecha la equimosis en glúteos determinada por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** seguía presente, además de que el médico de esta institución determinó que dicha lesión

tenían una evolución no mayor a 7 días anteriores al mismo, resultando coincidente con el tiempo en que la víctima estuvo bajo la custodia de los agentes policiales a quienes les atribuye la lesión; esto es así, puesto que la temporalidad que da el médico de este organismo señala que la lesión fue inferida no antes del 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce, mismo día en que la víctima estuvo bajo la custodia de los agentes.

Ahora bien, a lo largo de esta resolución esta Comisión ha determinado violación al derecho a la libertad personal y a la protección de la honra y de la dignidad por ser el relato de la víctima congruente con los elementos probatorios analizados, aunado a que la autoridad no contestó debidamente el informe requerido y, por ende, se tuvo por cierto el dicho de la víctima. Asimismo, se sopesó la declaración testimonial del Sr. ***** y la declaración preparatoria de la víctima con la queja, así como los dictámenes médicos referidos, mostrando entre ellos coincidencias en las partes sustanciales y circunstanciales. Por lo anterior, en relación con la bolsa de plástico que refirió el agraviado que le fue colocada por los agentes aprehensores, a pesar de que esta agresión no deja huella de lesión visible, esta comisión tiene por acreditado la utilización de la bolsa de los agentes ministeriales captores sobre la víctima porque, tal y como lo dice el **párrafo 160 del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** conocido como **Protocolo de Estambul**, la ausencia de signos físicos no es indicador de la no actualización de la agresión.

“160. Los testimonios de testigos y supervinientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.”⁴¹

Por todo lo anterior, esta Comisión reconoce el valor probatorio de los citados dictámenes, de la declaración preparatoria y de la declaración testimonial del Sr. ***** , lo que hace acreditar el hecho planteado.

ii) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder

⁴¹ Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, párrafo 160.

gobernador del Estado⁴². El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad⁴³.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad*

⁴² Esta aseveración se respalda en la obra de Jorge Carpizo titulada *Derechos Humanos y Ombudsman*, de la editorial Porrúa y de la Universidad Nacional Autónoma de México; toda vez que en la página 46 señala *“Aquí es donde aparece la figura del Ombudsman como un instrumento más, pero importante, en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de personas”*.

Con todo lo anterior, entonces, se puede concluir que, en vista que la Comisión Nacional y esta Comisión, comparando su marco normativo, tienen naturaleza jurídica similar, misma que se asemeja a la de un *Ombudsman*, las Comisiones de esta naturaleza deben permanentemente ir construyendo acciones para ganarse o mantener la confianza de la sociedad.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236

“234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

235. En cuanto al deber de respeto [...] es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos[...] Lo decisivo es dilucidar ‘si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente’.”.

inherente al ser humano”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante⁴⁴.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta Comisión lo que establece el **artículo 5** de la **Convención**⁴⁵ al asentar que la integridad personal⁴⁶ no sólo se refiere al

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

*“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como **relación de sujeción especial**, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, **se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad [...]**”.*

*“126. **Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’.** La Corte ha establecido que el **Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante** de estos derechos de los detenidos [...] La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...]”.*

⁴⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona **tiene derecho a que se respete su integridad** física, psíquica y moral. 2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,***

físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas⁴⁷.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad⁴⁸, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

inhumanos o degradantes. *Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]*".

⁴⁶ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

⁴⁷ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

*"50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de **la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición **pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.**"*

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

"94. Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención."

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicarán, según lo ha dicho la Corte, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto⁴⁹. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la Corte ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos⁵⁰ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales⁵¹ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, en relación al uso de la fuerza:

"161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido."

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

*"118. [...] **Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto [...]**"*

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

*"52. [...] **'[I]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta'. [...]** Asimismo, el Tribunal ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.**"*

⁵¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]**”.⁵²

Con la anterior transcripción, esta Comisión tiene claro que el derecho a la vida no está protegido de forma ilimitada, pues la misma Corte Interamericana contempla que la fuerza excesiva o desproporcionada puede dar lugar a una privación arbitraria de la vida, entendiéndose entonces que puede haber una privación lícita o no arbitraria de la vida.

Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho *cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus*⁵³ el derecho de la integridad tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la fuerza⁵⁴ legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida,

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49

⁵³ A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

⁵⁴ Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano, toda vez que en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]”.

principio que ha dicho la Corte es fundamental y prerequisite para el disfrute de los demás derechos⁵⁵, puede ser limitada, la integridad, al depender de ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte ha determinado que el uso de la fuerza debe observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad⁵⁶. Resulta evidente que el principio de excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios, pues el uso de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia***

“Artículo 41. [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 78.

*“78. La Corte ha considerado reiteradamente que el **derecho a la vida es un derecho humano fundamental**, cuyo **goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos** [...]”*

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 83 y 85.

*“83. El **uso de la fuerza** por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar **definido por la excepcionalidad** [...] **sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**.”*

*“85. El **uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**. La fuerza excesiva o **desproporcionada** por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que **da lugar a la pérdida de la vida** puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de **necesidad** justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, **que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos**. El principio de **humanidad** complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, **al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias** (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva [...]”*

de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].⁵⁷

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *juris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

Por otro lado, y entrando a lo que se refiere a las **obligaciones positivas** respecto a la integridad personal, la **Corte Interamericana** ha señalado que los detenidos deben de recibir atención y revisión médica, pues su omisión o un servicio deficiente es violatorio del derecho a la integridad personal⁵⁸. En el derecho interno mexicano, el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar la realización del dictamen⁵⁹, por tal motivo la puesta a disposición sin demora influye en la elaboración del dictamen y, consecuentemente, en la integridad. De hecho, los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** en el apartado 3 del principio IX establece que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le examine física y psicológicamente inmediatamente después del ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento⁶⁰.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 131.

"131. Los **detenidos deben contar con revisión y atención médica** preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. [...] **La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana.**"

⁵⁹ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, fracción V del artículo 3.

"Artículo 3º- El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá [...] V.- Hacer que tanto el ofendido como el probable responsable, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran. [...]"

⁶⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, apartado 3, principio IX.

"Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su

El ingreso y/o internamiento al establecimiento de reclusión en el periodo de preparación de la acción penal dentro del procedimiento ordinario corresponde al Ministerio Público, por tal motivo es que en él recae el ordenamiento del dictamen médico, toda vez que él, al ejercer el control de la detención, puede determinar que ésta fue justificada o injustificada. Si ocurre lo primero tendrá que consignar o retener a la persona hasta por el plazo constitucional⁶¹, siendo entonces cuando debe de pisar por primera vez un detenido algún centro de reclutamiento y, por ende, practicársele una evaluación médica y psicológica por ser una manera de prevenir violaciones al derecho a la integridad y, consecuentemente, detenciones arbitrarias⁶².

iii) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos del agraviado. Por tal motivo será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquella estuvo justificada o injustificada.

estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento."

Se han desarrollados estándares similares en: Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, párrafo 24; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 24.

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

"[...] Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.[...]"

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, fracción XIII del artículo 23.

*"Artículo 23.- La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende: [...] XIII.- Ordenar **la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en las materias de su competencia**, en los términos previstos constitucionalmente y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado."*

⁶² ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del SPT, CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrafos 130 y 131.

"130. El examen médico y un registro adecuado de las lesiones sufridas por las personas que se encuentran privadas de libertad constituyen una garantía importante para prevenir la tortura y los malos tratos.

*131. El SPT considera que si una persona privada de libertad recibe malos tratos por la policía, **es comprensible que esa persona tenga temor de informar a alguien acerca de los hechos mientras se halle bajo su custodia**. El Estado parte debe ofrecer a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible **después de su ingreso en el lugar de detención** [...] El SPT considera que el que un médico examine a personas privadas de libertad sin la presencia de miembros de la policía, podría evitar que los funcionarios recurrieran a prácticas de tortura y malos tratos."*

La víctima se encontraba dentro de las instalaciones ministeriales cuando sucedió el menoscabo de su integridad, lo que implica, por la relación de sujeción especial referida, que la policía tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, y por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas, obligación que no fue vista durante la integración del expediente.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la persona estuvo custodiada por los elementos ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad; es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios, como simples apercibimientos, que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta autoridad observa que se tuvo por acreditado los siguientes factores endógenos. El usuario recibió tablazos sobre los glúteos con el pantalón puesto que en total sumaban, al menos, más de 30 repeticiones; la víctima fue amenazada con que golpearían a su hijo si no proporcionaba información; la víctima, al menos, escuchó gritos de dolor de su hijo; vivió una detención ilícita y arbitraria; el fin de los golpes fue para que proporcionará información sobre hechos punibles; y fue víctima del empleo del método de la bolsa de plástico sobre la cabeza con fines de asfixia.

En este caso se debe de señalar que según el **Protocolo de Estambul**, los golpes y otras formas de traumatismos por objetos contundentes, así como la sofocación con fines de asfixia, son de las formas más frecuentes de tortura⁶³.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**⁶⁴, la práctica de golpizas y de sofocación con fines de asfixia,

⁶³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 186, 187 y 213.

⁶⁴ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33

constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**⁶⁵.

Por los sufrimientos que vivió la víctima, por la agresión dolosa, las amenazas y el fin doloso del maltrato, que fue obtener información sobre hechos punibles y castigar a la víctima por no hacerlo de forma inmediata, esta comisión determina que el Sr. ***** sufrió violación a su derecho a la integridad personal por tortura, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por otro lado, con motivo de la detención ilícita, aunada a la incomunicación coactiva que implica detención arbitraria, este organismo concluye que el Sr. ***** fue víctima, con fundamento en el párrafo anterior, de tratos, crueles, inhumanos y degradantes, tal y como se desprende del siguiente criterio.

*"98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo."*⁶⁶

En cuanto a la elaboración del dictamen médico, si bien es cierto que a la policía ministerial no le corresponde, al menos de forma inmediata, la gestión del mismo, también lo es que es obligación de aquella poner a los detenidos lo más pronto posible con quien puede ejercer el control de la detención, en este caso el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Tres** que, como ya se refirió, es quien puede y debe ordenar, en su caso, la retención de la víctima y su dictamen médico.

Esta comisión vuelve hacer hincapié en la poca claridad del parte ministerial de hechos y que la autoridad no exhibió informe policial homologado y, por

E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

⁶⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

ende, no demostró que cumplió con su obligación positiva de describir el estado físico aparente del detenido, misma que, por su analogía con el dictamen médico que el Ministerio Público debe ordenar, tiene como finalidad prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por eso, la retención llevada a cabo por los agentes aprehensores y la falta del Informe Policial Homologado expuso a la víctima a una afectación a su integridad personal, como efectivamente ocurrió en el presente caso, y, por ende, no cumplió con la obligación positiva de prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por tal motivo se estima que la policía ministerial violó la integridad personal del Sr. *****, violando así el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

d) Debido Proceso

i) Hechos. El Sr. ***** señaló que fue obligado a firmar su declaración ministerial y que no le permitieron leerla. Además de la presunción de veracidad, se encuentra el testimonio del Sr. ***** el cual señaló que nunca escuchó a su padre pronunciar palabra alguna y que sólo escuchó el sonido que se produce al teclear.

Por lo anterior, además de tener en cuenta la poca claridad del parte informativo, la falta del debido informe, así como la congruencia de los hechos de la queja, pues se ha determinado una detención ilícita y arbitraria, injerencias arbitrarias y tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que tuvieron la finalidad de que la víctima se auto inculpara, este organismo tiene acreditado el hecho planteado.

ii) Marco normativo del derecho a las garantías judiciales del debido proceso. Con un proceso jurisdiccional es la forma en que el Estado pretende llegar a la solución más justa de una controversia. Por tal motivo legisla y establece principios para lograr que todos los actos vayan encaminados a la protección, aseguramiento y ejercicio de los derechos. El debido proceso en sí es el conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales, pues esta es una forma para proteger otros derechos.

El debido proceso y la libertad personal están íntimamente ligados, toda vez que, como ya se refirió, la libertad será la regla general y la privación de la misma la excepción que debe estar en la norma. Por eso, toda restricción a la libertad debe estar justificada en ley, y para asegurarse de eso es que debe haber garantías procesales que permitan cuestionar y proteger la irregularidad de la detención.

El **artículo 8**⁶⁷ de la **Convención Americana** establece exigencias que debe observar el proceso penal a favor del inculpado. Sin embargo estas garantías no sólo se aplican en materia penal, sino algunas por su naturaleza desde la etapa de investigación⁶⁸, pues entre ellos hay una vinculación intensa a tal grado que no es posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente si así no fue la etapa de investigación.

Por tal motivo el derecho que tiene una persona a no ser obligado a declararse culpable o declarar en su contra, es un derecho que se debe respetar desde la fase de la preparación de la acción penal y más cuando, el citado artículo 20 constitucional, establecía que nadie podría ser obligado a declarar con coacción, ya sea ante el Ministerio Público o ante el Juez.

Además de tener el derecho a no declarar contra sí mismo, es evidente que también tiene el derecho a declarar de forma efectiva, pues lo anterior se puede inferir de los instrumentos internacionales contra la tortura⁶⁹ y el

⁶⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 apartado 1, 2 inciso g e inciso 3.

"Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [...] 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza."

⁶⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 154.

"154. La Corte ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo."

⁶⁹ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 10, teniendo en cuenta el artículo 5 de la misma, que la declaración obtenida bajo coacción no surtirá efectos al decir *"ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración"*.

artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León
al decir:

“Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:

[...]

2) Le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante,

3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa:

a) No declarar o declarar, si ese es su deseo, asistido por defensor;

[...]”

iii) Conclusiones. Se determinó que la víctima no pudo, como era su deseo, declarar efectivamente, sino que simplemente se le dieron unas hojas a firmar. Asimismo también se observa que durante su privación de libertad fue objeto de amenazas y de golpes para obtener información y una confesión, aunado a la falta de control de la detención por parte del Agente del Ministerio Público, la cual se hizo más evidente cuando dejó de señalar la hora en que se desahogó la declaración ministerial de la víctima del 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce, pues al ser omiso en ello, aunado a la falta de establecimiento de la hora de recepción del parte informativo, se expuso al detenido a un escenario de indefensión por no poder efectivamente conocer desde cuándo y en qué calidad se encontraba privado de su libertad.

Por todo lo anterior, se concluye que el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Tres** violó en perjuicio del Sr. ***** su garantía judicial de declarar efectivamente y no declararse culpable, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional y **8.1, 8.2.g y 8.3** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. A esta autoridad se le imputa una ineficiente atención brindada a la víctima.

Por otro lado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes señala en su artículo 15, teniendo en cuenta el artículo 16.1 del mismo ordenamiento, que “[...] ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.

a) Hechos. La víctima señaló que el **Defensor Público** sólo se limitó a hacer acto de presencia al asesorarle que firmando la declaración “no pasaba nada” porque se estaba acogiendo al artículo 20 constitucional.

Como evidencias para esta prueba se encuentra la acreditación de la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, injerencias arbitrarias y garantías judiciales. Esta resolvente ya acreditó que la declaración informativa ministerial no fue espontánea y, por ende, fue coaccionada y no rendida libremente.

La queja refiere que el defensor público le hizo firmar una hoja y le exhortó a que sólo firmara su declaración ya que se estaba acogiendo al 20 constitucional, situación que resultó ser falsa pues la declaración ministerial de la víctima asienta una narración de hechos delictivos. A pesar de que la autoridad rindió en tiempo y forma el informe documentado, se estima necesario hacer las siguientes precisiones para después concluir el hecho y derecho.

b) Marco Normativo al derecho a la defensa efectiva. El inciso **d y e** del artículo **8.2** de la **Convención Americana**⁷⁰ señala que todo inculpado debe ser asistido en todo tiempo por un letrado que lo auxilie y patrocine su defensa, aún y cuando aquél se negara a ello. La justificación de lo anterior recae en que es necesario asegurarse de que la persona involucrada conozca su situación para que pueda tomar acciones tendientes a asegurar sus derechos y libertades⁷¹.

Dicha defensa debe estar presente desde que se señala a una persona como presunto responsable de un hecho punible y, sobre todo, en todas las declaraciones que vierta sobre ese hecho⁷². No obstante, es fundamental

⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2 inciso d y e.

“Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...]d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley [...]”.

⁷¹ En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho se podía observar en la multicitada fracción II, del apartado A, del artículo 20.

⁷² Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 228 y 229.

que esta garantía no sea tomada como una mera formalidad sino que sea efectiva para limitar el poder estatal y evitar una injusticia; dicha situación se puede observar de la siguiente jurisprudencia.

*“155. En especial, la Corte resalta que **la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva**, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. **Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento**, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración [...]”⁷³*

Por eso es importante que, en caso que el Defensor sea patrocinado por el Estado, aquél cuente con la disposición de brindar un servicio efectivo y no sólo formal. En nuestra entidad federativa, el **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** es el organismo descentralizado encargado de brindar una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, eficiente y competente⁷⁴.

Los **Defensores Públicos Penales** tienen que actuar bajo el principio de la responsabilidad profesional⁷⁵, misma que se puede observar a través de las normas que establece el **Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** al señalarse lo siguiente:

“Artículo 25.- Corresponderá a la Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones siguientes:

“En relación al momento en el cual debe contarse con asistencia jurídica, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración [...]”

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 155.

⁷⁴ Lo anterior se puede deducir de los siguientes artículos: 1, 2 y 4 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León y 3 de su Reglamento Interno.

⁷⁵ Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 6 fracción IV y 33 fracción II.

“Artículo 6.- Los principios rectores, eje de acción del Instituto, serán:[...]IV. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 33.- El Defensor Público en el desempeño de sus funciones deberá observar las siguientes obligaciones: [...] II. Ejercer una defensa técnica idónea y verificar el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos y asuntos a su cargo [...]”.

I. Brindar asistencia legal a los indiciados al momento de rendir su declaración ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]”.

“Artículo 61.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y 60 de este Reglamento, los Defensores adscritos a las Áreas Penales deberán:

[...]

IV. Proporcionar la asesoría necesaria al detenido previamente a la declaración ante la autoridad ministerial o judicial, informándose de las características y circunstancias en la comisión del ilícito que se le atribuye, haciéndole saber de su designación y asegurándose que sus derechos legales y humanos, tanto como sus garantías constitucionales, le sean respetadas por el Órgano Investigador o Juzgador;

V. Advertir si el detenido ha sido torturado, golpeado, incomunicado o muestre signos de haber sido vejado o violentado en sus derechos, solicitando para tal efecto al Ministerio Público o al Juzgador en su caso, dar fe del estado que presenta y solicitar se le practique el examen médico correspondiente. De resultar positivo, cuidar que quede debidamente asentada en autos tal circunstancia y presentar a solicitud del afectado, la denuncia correspondiente [...].”

De la anteriores transcripciones se puede advertir que el Defensor Público debe asegurarse que se respeten, al momento de rendir su declaración, los derechos que establece el marco normativo de los Derechos Humanos, el artículo 20 constitucional⁷⁶ y los que se establezcan en diversas leyes como el citado artículo **135** del **Código de Procedimientos Penales de Nuevo León**, el cual con relación a la defensa establece:

“Artículo 135.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:

[...]

3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa:

⁷⁶ Además de la referida fracción II del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al caso, la debida defensa está regulada en la fracción IX la cual dice:

“[...] IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera [...]”.

[...]

b) Tener una defensa adecuada, por abogado, por sí, o por persona de su confianza. Sino quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, le designará un defensor público;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

d) Que se le faciliten todos los datos que necesite para su defensa y que consten en la averiguación, para cuyo efecto él y su defensor podrán consultar el expediente respectivo, en presencia del Ministerio Público o del personal de su oficina.

[...]"

Por todo lo anterior, es necesario que se observe una debida y efectiva defensa desde el primer momento, pues de no ser así "es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. Esto genera desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo"⁷⁷.

c) Conclusiones. En el presente caso, a pesar de que el **Instituto de Defensoría Pública** respondió: que fue voluntad de la víctima el haber declarado, que le fueron explicados sus derechos, que fue acompañado en toda su declaración y que el Defensor Público le leyó la declaración ministerial en voz alta; esta comisión tiene por cierto los hechos que narró la víctima.

El artículo 22 del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** señala lo siguiente:

"ARTICULO 22º.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación. Salvo lo que dispone este Código en materia de plazos judiciales, en cada una de ellas se expresará lugar, hora y fecha en que se verifiquen."

Esta Comisión considera que esta obligación que la ley impone al Ministerio Público en el caso de las declaraciones informativas ministeriales es una forma de evitar arbitrariedades en la detención de una persona, pues, asentándose el tiempo en que se efectúan las mismas, se puede tener claridad sobre el lapso en que una persona está siendo retenida por el Representante Social.

⁷⁷ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 280.

En el caso en concreto, no sólo se omitió establecer la hora en que la declaración ministerial de la víctima se llevó a cabo, sino que también no se asentó la hora en que el Representante Social recibió la puesta a disposición de la víctima, generando así un escenario de indefensión por no tener certidumbre en relación con el tiempo preciso en que la víctima había sido detenida y, por ende, la imposibilidad de poder ejercer los mecanismos de garantía de la detención.

Cabe señalar también, que en el análisis de la libertad personal se hizo hincapié en que el Ministerio Público fue omiso en ejercer un control de la detención, situación que invariablemente impacta en la defensa de la víctima al no precisarse en qué calidad y hasta cuándo estaría detenido.

Este organismo considera que lo anteriormente expuesto debió haber sido alegado por el **Defensor Público** asignado a la defensa del Sr. *****. En el expediente de queja no obra prueba alguna que demuestre una defensa proactiva por parte del defensor durante o posteriormente a la declaración ministerial. No existe manifestación o alegación del defensor que tienda a cuestionar la irregularidad de la falta de control de la detención.

Teniendo en cuenta la congruencia de la queja de la víctima, las violaciones que se han determinado, las lesiones que presentaba la víctima y lo que se expuso en este acápite, esta Comisión tiene a bien determinar que la víctima gozo de una defensa formal más no material y, por ende, el Sr. ***** sufrió una violación a su derecho de la debida defensa⁷⁸, violando así el **Defensor Público** la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional, **33** de la **Ley del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** y **8.2.d y 8.2.e** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 156 y 159.

"156. [...] la defensora pública que le había sido adscrita no estuvo durante el interrogatorio y sólo se hizo presente para que pudiera iniciar la declaración y al final de la misma, para firmarla. El Estado presentó su allanamiento respecto del artículo 8 de la Convención en la misma audiencia pública, luego de haber escuchado a las víctimas y haber tenido la posibilidad de contrainterrogarlas, por lo que la Corte tiene estos hechos como establecidos."

"159. De otra parte, la Corte considera que la actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma."

relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** servidores públicos ***** y *****⁷⁹, cometieron diversas irregularidades que se redujeron en una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los derechos de libertad personal, integridad personal y, por ende, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica de las víctimas.

Por otro lado, esta Comisión aprecia que el **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones con residencia en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el **Lic. *******, informó el 03-tres de febrero de 2012-dos mil doce al Ministerio Público que los agentes ***** y ***** realizaron una investigación para cumplimentar la orden de Localización y Presentación número 447/2012 en contra del **Sr. *******, misma que fue ejecutada supuestamente a calles de su domicilio. No obstante, este organismo no considera veraz el contenido de dicho informe toda vez que, como se concluyó en el apartado relativo a las violaciones a la libertad personal del **Sr. *******, éste estuvo privado de la libertad desde el día 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce tras haber sido abordado por los señalados en el párrafo anterior, quienes lo presentaron sin orden de aprehensión de por medio ante el Ministerio Público para que rindiera su declaración en calidad de probable responsable de la comisión de un delito.

Por exponer información no veraz, esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, el **Lic. ******* cometió irregularidades que se redujeron en una **Prestación indebida del servicio público**.

Asimismo el **Lic. *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Tres** incurrió en una **Prestación indebida del servicio público** al haber violado el derecho a la libertad personal y al debido proceso de la víctima.

⁷⁹ En el penúltimo párrafo del informe que rindió el **Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León al Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de las Personas** el 02-dos de febrero de 2012-dos mil doce, se asentó:

"Investigación realizada por los agentes ministeriales JOSÉ TORRES GONZALEZ Y ERICK ABRAHAM DUARTE IBARRA, al mando suscrito."

Finalmente el Lic. *****, **Defensor Público del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** incurrió en una Prestación indebida del servicio público al haber violado el derecho a una defensa efectiva de la víctima.

Las conductas de los servidores actualizan⁸⁰ las **fracciones I, V, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁸¹.

⁸⁰ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX.

“Artículo 50 Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; [...] XLVII. Abstenerse de hacer declarar al inculpado usando la incomunicación, intimidación o tortura; de no otorgar la libertad caucional si procede legalmente; de no tomar la declaración preparatoria o dictar auto de formal prisión o libertad en los plazos legalmente establecidos; o de prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley; [...] LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...] LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; [...] LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; [...]”

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y 1.

“Artículo 21º [...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de

Quinta. Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁸².

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el

seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”.

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta institución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁸² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...] a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado** [...]”.*

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁸³, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁸⁴

“224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible**, como en el presente caso, [...] **determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron** [...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]

225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las**

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**”.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados. [...]”⁸⁵

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, han señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁸⁶ Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

1. Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la corte señala, que la indemnización variará dependiendo de la circunstancias y consecuencias de las violaciones⁸⁷.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

⁸⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*

⁸⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones

2. Medidas de satisfacción.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁸⁸

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁸⁹, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **Sr. *******.

3. Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁹⁰

sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

⁸⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁹⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ********* por parte de los elementos anteriormente señalados **de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Tres; e Defensor Público del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare el daño al Sr. ********* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, XLVII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violó los derechos a la libertad y seguridad personales, debido proceso y seguridad jurídica** del Sr. *********.

Tercera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *******y *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violaron los derechos a la libertad y seguridad personales, integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, protección de la honra y dignidad por injerencias arbitrarias y seguridad jurídica** del Sr. *********.

Cuarta. De conformidad con **los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la**

Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

Quinta. Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

Sexta. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección General Averiguaciones Previas**.

Al Director General del Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **Lic. ******* al haber incurrido en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV y demás aplicables, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violó el derecho a una debida defensa legal del Sr. *******.

Segunda. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos. Lo anterior se deberá aplicar a todo el personal del **Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de sus conocimientos que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´JHCD/L´SAMS